

NEWS ADSI FLASH



www.adsi.pro

Índice

- Nuestros Patrocinadores.....2
- Crónica “Martes con...”
David Vasselín Velasco –
Seguridad en Casinos,
Vigilancia, Inspección y
Análisis de Riesgos.....3
- Próximo “Martes con...”
José M^a Arenillas – Javier
Blanco5
- Cena Anual de ADSI 20156
- Legitimidad del contrato
marco en la investigación
privada.....7
- Utilización de Auxiliares de
Servicios en vías y
espacios públicos.....8
- Vigilando al AVE:
Ciberseguridad ERTMS 10
- Alcance del ámbito material
de la actividad de
instalación y
mantenimiento..... 13
- Traslado de armas de
fuego por personal de
servicio de respuesta a las
alarmas..... 16
- Menciones..... 19
- Noticias.....20
- Formación20
- Legislación.....21
- Revistas.....21

Crónica “Martes con...” David Vasselín Velasco

Seguridad en Casinos, Vigilancia, Inspección y Análisis de Riesgos



El Presidente Francisco Poley, hace entrega del emblema de ADSI al ponente David Vasselín

Nuestros Patrocinadores



Crónica “Martes con...” David Vasselin Velasco – Seguridad en Casinos, Vigilancia, Inspección y Análisis de Riesgos

Daniel Páez
Vocal ADSI



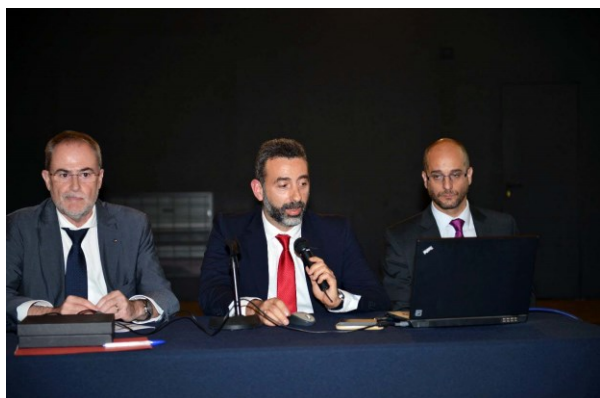
El pasado día 20 de Octubre tuvimos la oportunidad de compartir con nuestros socios y amigos un nuevo Martes Con... relacionado con el interesante tema de la seguridad en los casinos, la función de su Departamento de Seguridad y los

riesgos básicos de las áreas de juego.

La ponencia de fue a cargo del Responsable de Inspección y Seguridad del Gran Casino Costa Brava y se contó con una excelente asistencia por parte de nuestros socios, patrocinadores y amigos.

David nos introdujo primeramente en el marco histórico y la evolución de los casinos en España. En 1977 se aprobó el RD Ley 16/1977, de 25 de febrero, autorizando el juego en España momento en el que se abre el primer casino, en San Sebastián (Kursal).

Inicialmente la competencia era Estatal y el órgano de control era la Brigada de Juego del Cuerpo Nacional de Policía.



Uno de los requisitos de ubicación de los casinos era mantener una distancia mínima de 30 Km respecto el casco urbano. Dos ejemplos de estos primeros centros fueron:

- El Casino de Madrid, ubicado en Torrelodones
- El Casino de Barcelona, ubicado en Sant Pere de Ribes

Actualmente la competencia en materia de juego corresponde a las Comunidades Autónomas. En el caso del Gran Casino Costa Brava el órgano de control es la Policía Administrativa del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

A continuación nos expuso unos datos interesantes recogidos en la memoria de juegos de azar de 2014, publicado por el Ministerio del Interior:

- Actualmente hay 45 casinos en España
- Catalunya tiene 4 casinos
- En el año 2013, 4.210.539 personas visitaron los casinos de España
- El N° total de Máquinas de tipo “C” en España asciende a 2369, de las cuales 523 se encuentran en Cataluña (22%)
- El N° total de Mesas de juego en España asciende a 485, de las cuales 58 se encuentran en Catalunya (12%)
- Las cantidades jugadas en Maquinas en España, ascienden a 551.845.404€. De las cuales en Catalunya se jugaron casi 208 millones
- El Drop de las mesas asciende a 884 millones. (+ 195 millones en Catalunya)

El casino

El Gran Casino Costa Brava, requiere de una importante organización para su correcta gestión, por lo que a continuación podemos ver el extenso organigrama del mismo:



Como se puede observar el Departamento de Seguridad es una de las partes fundamentales de su organización. Aquí podemos ver en más detalle su estructura:



Debido a la complejidad de la gestión el Departamento de Seguridad tienen muy bien definidas las funciones básicas que podemos ver en el siguiente esquema:



Normativa aplicable

Los casinos están regidos por un amplio marco regulatorio debido a la cantidad de aspectos vinculados a control normativo. Las más relevantes son las siguientes, separadas según el área de seguridad y el área de juego:

CASINO	DPTO. DE SEGURIDAD	LEY 05/2014	Ley de Seguridad Privada
		RD 2364/1994	Reglamento de Seguridad Privada
		LEY 11/2009	Regulación administrativa de los espectáculos y actividades recreativas
		DECRETO 112/2010	Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas
		LEY 31/1995	Prevención de Riesgos Laborales.
	DPTO. DE JUEGO	LEY ORGÁNICA 15/1999	Protección de los datos de carácter personal (LOPD).
		INSTRUCCIÓN 1/2006	Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y Videocámaras, publicado en el BOE nº 296 de 12 de diciembre de 2006.
		DECRETO 386/2000	Catálogo de juegos que se pueden practicarse exclusivamente en los casinos.
		DECRETO 204/2001	Reglamento de casinos de juego.
		DECRETO 24/2005	Por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el registro de personas que tienen prohibido el acceso a los casinos, salones de juego y bingos.

Gestión de riesgos

El casino dispone de diferentes áreas de riesgo y vulnerabilidad y donde se trabaja tanto para detectar incidencias y corregirlas. Las zonas con mayor riesgo en un casino son:

- Caja: Incluye la ventanilla de caja y la Sala de Conteo
- Zona de Máquinas de Tipo C: Zona de máquinas tipo C, Multipuesto e Itables
- Mesas de Juego:
 - Black Jack
 - Póker Caribeño
 - Ruleta Americana
 - Póker Cash

Es importante tener en cuenta que en un casino el valor de las fichas equivale a su valor nominativo y se puede hacer uso de ellas en prácticamente cualquier área del negocio.

Los clientes pueden comprar fichas en caja o directamente en las mesas y si quieren jugar en las máquinas estas aceptan billetes.

Una vez que el jugador quiere retirarse, puede cobrar sus fichas en la caja o bien llevárselas. Y en las máquinas, cuando pulsas el botón de cobrar, te sale impreso un ticket para cobrar en caja.

Los riesgos de las diferentes áreas de juego son:

1. Caja: Supervisar que se cumplan los procedimientos con el fin de evitar posibles descuadres. Auditar los cierres
2. Máquinas de Tipo C: Uso de nuevas tecnologías con el fin de defraudar. Auditar las máquinas y supervisar los procedimientos internos de manipulación por parte de los empleados
3. Mesas de Juego: Desde robar fichas a otros jugadores, o superar los máximos de las mesas, o poner apuestas donde no las había, o aumentar la apuesta ganadora, o retirar a la perdedora. Marcar o intercambiar cartas. Usar nuevas tecnologías como mini cámaras para saber los naipes que están saliendo, o para hallar la velocidad de la bola en la ruleta con el fin de que te sectorice el número ganador, etc.

En definitiva, nuestro ponente nos hace un descubrir un mundo que va más allá de lo que se ve en el mundo de las salas de juego.

Esto confirma una vez más la importancia del Director de Seguridad y el correspondiente departamento en aquellas empresas que necesitan Seguridad Patrimonial.

RECORDATORIO

Próximo 26 de noviembre de 2015, en Cúpula Centro Comercial Arenas de Barcelona:

- **Asamblea General Ordinaria de ADSI**
 - 1º convocatoria a las 18:30 horas
 - 2º convocatoria a las 19:00 horas
- **Cena Anual de Socios y Amigos de ADSI**
 - 21:00 horas
 - Fecha límite de inscripción 22.11.2015



Próximo “Martes con...” José M^a Arenillas – Javier Blanco La Pérdida desconocida en el Retail

Barcelona, martes, 03 de noviembre, a las 19:00 h.
Cúpula Centro Comercial Arenas de Barcelona

El control de la pérdida desconocida supone una necesidad para las empresas, sobre todo en un entorno en el que los márgenes de beneficio se han reducido considerablemente.

Precisamente, el principal efecto de la pérdida desconocida es la reducción del margen bruto y la disminución del resultado de explotación. En la medida en que las empresas sean capaces de evaluar y conocer las causas de la pérdida desconocida, estarán en condiciones de atajar o minimizar esta problemática, aumentando así sus beneficios.

Existen muchas formas de definir este concepto llamado pérdida desconocida. Una de ellas lo hace como “la parte de beneficios esperados que, de acuerdo con el nivel de stocks en los inventarios, no llega a obtenerse”. Otra forma más sencilla de hacerlo es que la pérdida desconocida es la diferencia entre los stocks teóricos de acuerdo con la actividad de la empresa, y los stocks reales.

Estas pérdidas tienen su origen en tres causas principales:

- Hurto Externo: Provocado por personas ajenas a la empresa
- Hurto Interno: Producido por los empleados de la propia organización o personas relacionadas laboralmente con la empresa
- Errores de Gestión: Derivados de fallos de gestión no intencionados. Por ejemplo, la anotación de ventas con precios erróneos, la no contabilización de mermas por obsolescencia, etc.

A lo largo de su ponencia se explicará:

1. Qué es la pérdida y su impacto en la empresa. Diferentes tipos de pérdida: conocida y desconocida
2. Situación de la pérdida desconocida en España. Conclusiones del estudio: “La pérdida en la gran distribución Comercial”
3. Recomendaciones para prevenir la pérdida. Diferentes medidas a implementar a lo largo de la cadena. Recomendaciones para crear un plan de prevención
4. Ejemplos reales de buenas prácticas



José M^a Arenillas Sangüesa es Arquitecto Técnico por la Universidad Politécnica de Barcelona, Facility Management por la Universidad Ramon Llull (Arquitectura - La Salle) y Director de Seguridad por ICADE. Es funcionario en

excedencia de la Generalitat de Catalunya y en la actualidad desempeña las funciones de Director de Seguridad de

Caprabo, dentro del Grupo Eroski. Con anterioridad ha sido Director de Seguridad de una entidad bancaria y de un organismo museístico en Catalunya



Javier Blanco es Ingeniero en Telecomunicaciones por la Universidad Politécnica de Cataluña y actualmente está estudiando el curso de Director de Seguridad Integral en ISED. Ha desarrollado la mayor parte de su vida profesional en AECOC en

puestos relacionados con la codificación de artículos y la tecnología RFID. Actualmente es responsable del área de prevención de pérdida.

AECOC, tiene 25.000 empresas asociadas en España y desarrolla estándares y buenas prácticas para mejorar la productividad de las empresas. Desde el área de prevención de pérdida, trabaja para ayudar a las empresas a combatir mejor las pérdidas derivadas tanto de hurtos, como las generadas por problemas de tipo administrativo.

- Para la buena organización del evento, será imprescindible **confirmación previa de asistencia**, para ello pulse en INSCRIPCION y rellene el formulario que aparece.



INSCRIPCION

Seguidamente recibirán un mail de confirmación

Fecha límite de inscripción: 02.11.2015, a las 17:00 h.

NOTAS

- La asistencia a los “Martes con...” es siempre gratuita para socios, patrocinadores y amigos.
- Al cóctel posterior están invitados los socios y los patrocinadores (dos representantes de cada patrocinador).

El resto de asistentes que deseen asistir al cóctel abonarán 15 € para acceder a la zona donde se servirá.

Cena Anual de ADSI 2015

**Jueves, 26 de noviembre, 21:00 horas.
Cúpula Centro Comercial Arenas de Barcelona**

El jueves 26 de noviembre, un año más, **ADSI** celebrará sus dos eventos de mayor relevancia en nuestra Asociación, la **Asamblea General Ordinaria** y la **Cena Anual de ADSI**.

La **Cena Anual de ADSI** se constituye como el mayor punto de encuentro de **socios, patrocinadores** y amigos de nuestra Asociación.

En el transcurso de la Cena se efectuarán los siguientes actos:

- Entrega de los **Premios ADSI 2015**
- Discurso del **Presidente de ADSI, Sr. D. Francisco Poley**

Tras la cena dispondremos de un espacio donde tomar una copa relajadamente y comentar nuestras experiencias de este año y los planes de futuro para el siguiente. Una **banda de jazz** nos hará aún más agradable la velada.

Para evitar que el control de acceso al acto pueda retrasar el inicio de los mismos, os rogamos la máxima puntualidad. El mostrador de acreditaciones se abrirá a las 20:30 h, media hora antes del comienzo de la cena.

Precios de asistencia a la Cena Anual 2015:

- **Socio de ADSI** 60,00 €
- **No Socios de ADSI** 85,00 €

Como podéis observar, con relación al año pasado hemos conseguido **rebajar el precio** para nuestros socios.

INSCRIPCION DE SOCIOS A LA CENA ANUAL

Rogamos a todos los socios que deseéis asistir a este importante evento de nuestra Asociación, nos lo comunicéis antes del **22 de NOVIEMBRE**, mediante el enlace existente en nuestra página web www.adsi.pro, o por correo electrónico a esta dirección:

➤ **Emilio Herrero, Tesorero de ADSI:**
tesorero@adsi.pro

Como asunto se indicará: **Asistencia a Cena Anual 2015**.

Como siempre, emitiremos el correspondiente cargo por el evento para facilitar los trámites a nuestros asociados.

INSCRIPCION DE NO SOCIOS A LA CENA ANUAL

Aquellas personas, profesionales, amigos o acompañantes que no sean Socios de **ADSI**, así como empresas que deseen asistir a **la Cena Anual**, pueden dirigir su **petición de reserva de plaza, o de mesas por parte las empresas, hasta el 22 de NOVIEMBRE**, al correo electrónico antes indicado, adjuntando al correo el correspondiente justificante del pago del importe de la cena.

El pago deberá realizarse a la siguiente cuenta bancaria de la Asociación:

CAIXA D'ENGINYERS ES56 3025 0004 3314 3323 5294

Indicando como referencia **Inscripción cena Anual ADSI2015**, haciendo constar nombre y apellidos de las personas inscritas, o bien el número total de plazas reservadas, cuando se trate de empresas que todavía no conozcan los datos de sus invitados.



Legitimidad del contrato marco en la investigación privada

Unidad Central de Seguridad Privada



ANTECEDENTES

Consulta formulada por una asociación de detectives privados, sobre el uso del denominado contrato marco en las investigaciones privadas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece en su artículo 9.1: *“No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado”.*

Dentro de las obligaciones generales enumeradas en el artículo 25 de la citada Ley, los despachos de detectives y sus sucursales deberán cumplir la obligación de: *“Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado, comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.”*

Esta obligación de formalizar un contrato escrito por cada servicio de investigación, es la que lleva a la asociación a plantear la consulta sobre la posible utilización de un contrato marco en servicios de investigación con determinadas características, concretamente, aquellos que se prestan de manera continuada con un mismo cliente, poniendo como ejemplo aquellos formalizados con compañías aseguradoras, cuyo fin son las investigaciones relacionadas con siniestros o con las secuelas derivadas de accidentes de circulación o similares en expedientes de reclamación de los asegurados.

Argumentan, además, que estas investigaciones son encargadas por los tramitadores, quienes están autorizados para cursar las mismas, pero no tienen capacidad legal para contratar. Son contratos complejos en su contenido y formalizar uno por cada investigación es una exigencia burocrática no acorde con las necesidades del mercado, entendiendo que quedaría solventada tal exigencia con la firma de un contrato marco en el que figuraran todas las estipulaciones legales necesarias, así como la previsión de nuevos encargos, que quedaría reflejados en anexos del contrato inicial. De esta forma, los nuevos encargos de

investigación privada podrían cursarse mediante una comunicación de las compañías contratantes al despacho de detectives, en la que se haría constar, además de los datos de la persona a investigar, las actuaciones solicitadas de conformidad con las estipulaciones del contrato marco inicial.

CONCLUSIONES

Si bien el artículo 25 de la LSP obliga a formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que sea encargado a los despachos de detectives, en estos casos de investigaciones numerosas y de poca envergadura procedentes, sobre todo, de compañías aseguradoras, mutuas laborales, bancos, entidades de crédito o similares, podría contemplarse en el desarrollo reglamentario de la citada ley, una modalidad de contrato para la investigación privada como el definido en el artículo 16.2 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, que dice: *“Cuando el volumen de la contratación, la imposibilidad objetiva de planificación de los servicios de seguridad u otras causas impidan el conocimiento previo de todos los servicios, las empresas de seguridad podrán concertar con sus clientes un contrato que contenga las cláusulas generales, concretando posteriormente en anexos aquellos datos del modelo oficial que no hubieran sido incluidos en el mismo...”*

Dentro de las obligaciones generales de los despachos de detectives, se encuentra la de llevar un libro-registro (cuyo formato se desarrollará reglamentariamente), en el que se anotará cada servicio de investigación. En estos casos, además, si se autorizara el uso del contrato marco, deberán anotar el número del contrato marco que origina la investigación, fecha de formalización del mismo y el número de anexo que le corresponde, quedando así vinculada la investigación a las estipulaciones y obligaciones legales del contrato de origen, y permitiría conocer, de forma inmediata, quién encarga la investigación.

Todo lo anteriormente dicho queda supeditado al posible desarrollo que sobre este particular aspecto de la contratación pueda realizar el futuro Reglamento de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Utilización de Auxiliares de Servicios en vías y espacios públicos

Unidad Central de Seguridad Privada



ANTECEDENTES

Consulta formula por una empresa de seguridad, sobre la posibilidad de prestación de servicio en ferias, conciertos musicales, exposiciones y eventos en general, mediante personal denominado "Auxiliares de Servicios".

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo –nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con objeto de dar una respuesta adecuada a la cuestión que se plantea, conviene iniciar este informe describiendo la actividad, que relacionada con lo expuesto en la consulta, se encuentra reservada para ser desempeñada por empresas de seguridad y personal de seguridad privada.



En este sentido, el artículo 5, apartados 1º y 2º de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada contempla, por un lado, como actividad del Seguridad Privada la de realizar la "vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.....", y por otro, especifica que "los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad..."

Seguidamente, la propia Ley en su artículo 6, bajo del título de "actividades compatibles", establece en su apartado 2º y 3º lo siguiente:

2. "Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de

servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

- a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo
- b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos
- d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

3. El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal".



CONCLUSIONES

Partiendo de la premisa legal (Artículo 2.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada) de que las actividades, servicios y

funciones de seguridad privada, únicamente pueden ser prestados por las empresas y el personal de seguridad privada, cabe señalar que en el caso de que cualquier otro tipo de empresa y personal lleve a cabo estas actividades, servicios y funciones, estaría incurriendo en los tipos infractores descritos en la referida Ley. Así mismo, las empresas de seguridad solo podrán prestar los servicios sobre las actividades previstas en el artículo 5.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, además de las compatibles del artículo 6 de dicha Ley, no pudiendo desarrollar otras distintas a las anteriores (Artículo 17 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada).



De forma más concreta respecto de las actividades compatibles, cabe señalar que la Ley 5/2014 de Seguridad Privada no regula materialmente las mismas, sino que se encarga de establecer cuáles de esas actividades pueden ser desempeñadas por las empresas y el personal de seguridad, y que con la anterior legislación estaban prohibidas para éstas.

Las actividades, servicios y funciones descritos en el artículo 6 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, tiene como única razón, la regulación de aquellas actuaciones, que reservadas tradicionalmente a otro tipo de empresas y personal, como pueden ser porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo, con la nueva normativa pueden ser desempeñadas

por las empresas y el personal de seguridad privada, al considerarlas de carácter “complementario y accesorio” de las actividades, funciones y servicios de seguridad privada, señalando que en todo caso, no podrán constituir el objeto principal del servicio final que se preste.



Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.



Queremos recordarte nuestra nueva herramienta de información inmediata y constante del sector, y para todos nuestros Socios y Amigos, a través del Twitter, nos encontrareis aquí: http://twitter.com/ADSI_ES



@ADSI_ES

Vigilando al AVE: Ciberseguridad ERTMS

Evolución de la seguridad física en el ferrocarril



INSTITUTO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

La seguridad siempre ha sido un tema de importancia capital en el sistema ferroviario. A lo largo de la historia se han ido desarrollando diferentes sistemas con el objetivo de ofrecer un sistema ferroviario seguro. En cada época se ha ido haciendo uso de la tecnología disponible para gestionar el tráfico ferroviario y asegurarse, entre otras cosas, de que se hace un uso coordinado de la vía para que no se produzcan colisiones entre dos trenes. Este uso coordinado de la infraestructura se basa en la premisa de “bloquear” un tramo de vía en un momento concreto para un determinado tren, evitando que puedan acceder a él otros trenes y que puedan producirse así colisiones.

En los inicios del ferrocarril, la comunicación de los bloqueos se hacía de forma manual, situando a personas en diferentes tramos de vías. El telégrafo y el teléfono fueron después usados para comunicar la información entre diferentes estaciones y, posteriormente, se fueron introduciendo sistemas de señalización que derivaron en los sistemas de protección y control automático del tren (ATP - Automatic Train Protection y ATC - Automatic Train Control). Los sistemas ATP protegen al conductor y al tren de posibles excesos de velocidad o de superar señales de parada. Por otro lado, los sistemas ATC se empezaron a usar a principios del siglo XXI, con el objetivo de eliminar la necesidad de intervención del conductor para operar el tren.



Actualmente podemos encontrar multitud de sistemas eléctricos/electrónicos involucrados en la gestión del sistema ferroviario. Los propios trenes disponen de unidades a bordo (OBU – On Board Units) que se comunican con dispositivos instalados en la propia infraestructura terrestre, a través de

los cuales pueden, por ejemplo, conocer su posición. Todo ello con el fin de garantizar que el tren se mueva de forma segura y de acuerdo a las consignas recibidas para realizar su movimiento, respetando los límites de velocidad permitidos y la asignación de horarios establecida. Sin embargo, estos mismos sistemas podrían ser utilizados como un vector de ataque de forma maliciosa. Basta imaginar lo que podría producirse si se transmitiera información errónea sobre las posiciones de los trenes que ocupan la infraestructura.

CENELEC, el Comité Europeo para la estandarización electrotécnica, ha desarrollado la familia de normas EN5012x ([EN50126](#), [EN50128](#) y [EN50129](#)) orientadas a satisfacer la fiabilidad, la disponibilidad, la mantenibilidad y la seguridad (RAMS - Reliability, Maintainability, Availability and Safety) en el proceso de desarrollo general de las aplicaciones ferroviarias y particularmente de los sistemas de comunicación, señalización y procesamiento. Al igual que en otros estándares que involucran la seguridad, derivados de [IEC-61508](#) (Functional Safety of electrical/electronic/programmable electronic safety-related systems), el término clave aquí es el nivel de integridad de seguridad (SIL - Safety Integrity Level).

El SIL clasifica la criticidad de las funciones del sistema desde el punto de vista de la seguridad. A mayor nivel SIL, mayores son los requisitos exigidos para asegurar que se minimizan los fallos sistemáticos y aleatorios que pueden aparecer en el sistema a lo largo de todo su ciclo de vida, desde su concepción y diseño hasta su operación e incluso desecho.

Tecnología actual

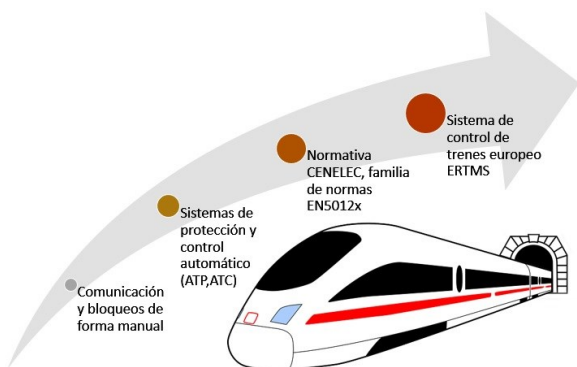
En Europa coexisten más de 20 sistemas distintos de señalización y de control de velocidades, imprescindibles para gestionar el tráfico y mantener la seguridad del sistema ferroviario. En España, por ejemplo, se han utilizado los sistemas [ASFA](#), [LZB](#) o [EDICAB](#) en diferentes líneas ferroviarias. Esta heterogeneidad de sistemas dificulta que un tren transite por diferentes países ya que debe estar preparado para interactuar con los diferentes sistemas que pueda encontrarse a lo largo de su recorrido. Incluir mecanismos para permitir esta interoperabilidad aumenta los costes de desarrollo y fabricación de los trenes, además de su complejidad, ya que todos ellos deben seguir las normas establecidas.

Con el advenimiento de la integración europea se vio la necesidad de establecer un conjunto de reglas comunes para facilitar el movimiento entre las diferentes redes ferroviarias. Esto ha convergido en la definición de un sistema común interoperable para los sistemas ATP/ATC a adoptar por todos los países europeos denominado sistema

de gestión del tráfico ferroviario europeo (ERTMS - European Railway Traffic Management System). Hoy en día la adopción de ERTMS es necesaria en todas las líneas de alta velocidad, pero también se despliega en líneas convencionales.

Un subsistema ERTMS fundamental es el sistema de control de trenes europeo (ETCS - European Train Control System). El ETCS es el encargado de realizar el control y la seguridad del tráfico, es decir, del bloqueo. En el ETCS se prevén, principalmente, tres niveles de complejidad. La definición de los niveles depende de cómo está equipada la infraestructura y la forma en la que la información es transmitida al tren. La diferencia principal entre estos niveles radica no en la velocidad máxima que pueden admitir sino en la capacidad de tráfico que permiten. Esta capacidad aumenta, básicamente por la gestión de los tramos de vía (cantonnement) que puede realizarse.

- Nivel 1: En este caso el tren obtiene la información de las Eurobalizas instaladas en la vía. La comunicación es puntual cuando pasa por los puntos en los que están instaladas. El ordenador de a bordo utiliza la información transmitida para monitorizar y calcular la velocidad máxima y la curva de frenado del tren
- Nivel 2: La comunicación entre la vía y la red es continua mediante una conexión de radio digital utilizando GSM-R. GSM-R ha sido desarrollado específicamente para la comunicación ferroviaria, permitiendo el intercambio continuo de mensajes entre los propios trenes, la vía y los centros de control. Está basado en tecnología GSM aunque dispone de una banda de frecuencias específica. En este nivel se transmiten mensajes que contienen la velocidad máxima que el sistema concede al tren durante un tiempo y distancia determinados. Las Eurobalizas sirven como corrección del sistema de posicionamiento
- Nivel 3: Actualmente en desarrollo, también utiliza GSM-R. La gran diferencia es que en este nivel no se requiere que exista señalización en la vía y se elimina la necesidad de dividirla en tramos. El sistema será capaz de calcular de forma fiable la ubicación del tren y calcular la distancia segura con el resto de los trenes.

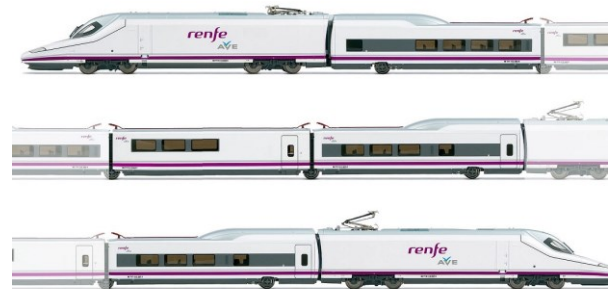


Ciberseguridad en el tren

Históricamente los ataques en el sistema ferroviario han estado más centrados en los aspectos físicos como, por

ejemplo, el ataque sufrido en Madrid el 11-M con artefactos que produjeron explosiones en los trenes o el recientemente y afortunadamente consolidado en la línea Ámsterdam-París. Sin embargo, la adopción de ERTMS/ETCS incorpora tecnologías digitales que suscitan nuevas amenazas y la posibilidad de que se produzcan ciberataques en el sistema ferroviario. GSM-R, por ejemplo, se construye sobre GSM (Global System for Mobile Communication) que no es conocido por ser un sistema fundamentalmente seguro.

De forma genérica, las amenazas más importantes afectan a la integridad y disponibilidad de los trenes. La falta de integridad puede provocar accidentes o colisiones entre múltiples trenes o producir su descarrilamiento por obtener información no veraz. La falta de disponibilidad, por su parte, puede generar una interrupción del servicio que causa pérdidas a la compañía o malestar entre los pasajeros, por ejemplo, por parar el tren dentro de un túnel.



En 2003, a modo de ejemplo, se culpó a un virus informático de la parada de tráfico ferroviario en el este de Estados Unidos. El virus pudo infectar todo el sistema de la compañía CSX responsable del tráfico ferroviario en 23 estados de EEUU. También la Secretaría de Defensa de Estados Unidos mencionó la posibilidad de un ciberataque a un tren de mercancías en Mariland donde murieron 60 personas y 120 fueron heridas. Algunos expertos en seguridad en Reino Unido, también han mencionado su preocupación por el aumento de la vulnerabilidad de la red ferroviaria británica que actualmente está probando el sistema ERTMS.

ERTMS/ETCS ha sido diseñado para ser un sistema a prueba de fallos y bajo el principio de "ante la duda, parar el tren". Este planteamiento también puede ser explotado por un atacante para crear una situación en la que se induzca una parada no deseada. Es decir, son posibles ataques de denegación de servicio diseñados para producir interrupciones del servicio. Más allá, que las especificaciones ERTMS sean públicas, posibilita el hecho de que un atacante con motivación para identificar vulnerabilidades lo haga más fácilmente.

La norma EN50159 (Aplicaciones ferroviarias. Sistemas de comunicación, señalización y procesamiento. Comunicación relacionada con la seguridad en sistemas de transmisión) incluye requisitos para asegurar la comunicación entre los

sistemas. El objetivo es garantizar la integridad y la autenticidad de los mensajes añadiéndoles un apéndice denominado código de autenticación de mensaje (MAC - Message Authentication Code). La validación y generación de MAC se basa en un método criptográfico que usa claves simétricas para establecer conexiones seguras.

Estas claves son gestionadas por el centro de gestión de claves (KMC - Key Management Center), encargado de generar, actualizar y enviar las claves de autenticación a los diferentes dispositivos de la infraestructura y el tren. El Sistema KMC garantiza por tanto la integridad y autenticidad de los mensajes, pero no así su confidencialidad por lo que es posible para un atacante espiar los mensajes y posiblemente obtener información sensible. Esta capacidad permite interceptar las comunicaciones y utilizar un ataque de tipo hombre en el medio, modificando los mensajes enviados entre dos sistemas sin que estos se percaten de que la comunicación ha sido violada.



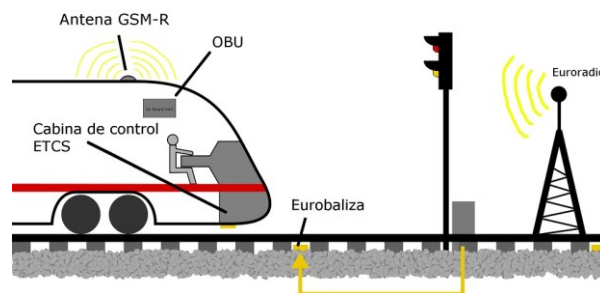
Sin embargo este sistema de gestión de claves (distribución) que ERTMS utiliza puede contener vulnerabilidades en su ciclo de vida. En sí, la distribución de claves en ERTMS es peculiarmente procedimental y alterna aspectos manuales, que son realizados por los administradores de la red; con otras actividades más automatizadas. Algunos aspectos de este procedimiento implican el envío físico de claves por medios como un USB. Por ello, la distribución de claves conlleva ciertos riesgos.

En concreto existen ciertas vulnerabilidades en el sistema de ERTMS, y se basan en las interfaces de ERTMS con otros sistemas o subsistemas:

- OBU. Es importante saber el estado de transmisión de paquetes de datos al OBU. Si existe una sobrecarga o poca actividad puede que el OBU reciba un mensaje incorrecto y afecte a la integridad del sistema
- Delimitación de los componentes de confianza. Los interfaces del conductor o del mismo tren son tenidos en

cuenta como elementos de confianza para ERTMS. Estos sujetos están bajo el régimen de confianza del sistema: se asume (con lo que esto conlleva: insider threat) que el conductor y los sistemas externos al vagón son confiables (independientemente de su patrón). Para esto último es necesario, al menos, un sistema de autenticación (acompañado con un sistema de autorización)

- Balizas. Existen protecciones contra transmisiones erróneas y/o interferencias, pero no contra la suplantación o subversión de balizas. No existe una garantía de autenticación para la interlocución entre las balizas y el sistema general
- Euroradio y su criptografía. En una doble vertiente:
 - Se establece como una buena recomendación el uso de AES en vez de Triple DES (Usado actualmente en la comunicación por radio en el sistema ERTMS)
 - El complejo sistema de distribución de claves (offline) que dificulta su gestión y su interoperabilidad a nivel paneuropeo y en su dimensión de sistemas
- GSM-R. Como ya se ha mencionado anteriormente, GSM-R se basa en GSM. GSM posee ciertas vulnerabilidades reconocidas y esto hace que el sistema no sea por sí seguro.



Los proveedores de equipamiento y servicios ferroviarios y las autoridades son conscientes de que los riesgos de ciberataques aumentan con el despliegue de ERTMS y el mayor uso de tecnología digital en la gestión ferroviaria. Es por ello que cada vez cuentan con más especialistas en ciberseguridad para comprender las amenazas a las que se pueden exponer los sistemas y para definir procedimientos a través de los cuales hacer un análisis y valoración sistemática de las vulnerabilidades, el nivel de sofisticación técnica que requieren para ser explotadas, su impacto y los posibles mecanismos de mitigación que pueden ser abordados.

Fuente: Instituto Nacional de Ciberseguridad

Alcance del ámbito material de la actividad de instalación y mantenimiento

Unidad Central de Seguridad Privada



ANTECEDENTES

El administrador de un grupo empresarial, a propósito de una propuesta de sanción formulada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo contra una empresa asociada al referido Grupo, por haber realizado una instalación de

videovigilancia sin hallarse inscrita en el Registro de Telecomunicaciones de dicho Ministerio como empresa instaladora, se dirige a esta Unidad central a fin de que, en relación con tal circunstancia, se le responda y aclaren dudas respecto de una serie de cuestiones relativas a la instalación de sistemas de videovigilancia. Dicho Administrador concretamente plantea dos interrogantes:

PRIMERO: para realizar una instalación de cámaras, o que contenga cámaras de vigilancia, esté o no conectada a una CRA, ¿Es requisito suficiente que la empresa instaladora esté inscrita como empresa de seguridad privada en el Registro correspondiente (Ministerio del Interior o, en su caso, Comunidad Autónoma con competencias en materia de seguridad privada), sin estar dada de alta como instaladora en el Registro de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo?

SEGUNDO: ¿Puede una empresa inscrita como instaladora en el ámbito del sector de las Telecomunicaciones, y no inscrita como empresa de seguridad privada en el ámbito de este sector, llevar a cabo una instalación de cámaras cuando éstas van a estar destinadas a complementar un sistema de seguridad con independencia de que el mismo vaya o no a estar conectado a una CRA.?

Asimismo, añade en su consulta que a su juicio, según se desprende del escrito que adjunta (Informe evacuado en su día por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, relativo a cuándo un sistema de videovigilancia o un circuito cerrado de televisión puede ser considerado como un sistema de seguridad y, por tanto, únicamente realizable por una empresa autorizada e inscrita como empresa de seguridad privada), la instalación de sistemas de CCTV por empresas de seguridad privada autorizadas e inscritas como tales se inserta en un ámbito material de una actividad de seguridad privada, la cual es "exclusiva y excluyente" en relación con otras empresas que no son de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa

atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos. En primer lugar, respecto del informe al que se ha hecho alusión anteriormente, evacuado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, debe tenerse presente que el mismo es de fecha anterior a la de entrada en vigor de la conocida como "Ley Omnibus" (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), que afectó tanto al ámbito de la seguridad privada (modificación de Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, su Reglamento de desarrollo y demás disposiciones de concreción reglamentaria) como al sector de las comunicaciones (modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones).

En efecto, en el primer caso la actividad de seguridad privada consistente en la instalación de aparatos, dispositivos y equipos de seguridad, quedó circunscrita al ámbito de la seguridad privada en tanto en cuanto aquéllos se conectasen a centrales receptoras de alarmas (CRA), mientras que, en el segundo, la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se liberalizó (régimen de libre competencia) siempre que los mismos no se conectaran a centrales receptoras de alarmas (CRA).

Posteriormente, ambas leyes fueron derogadas por nuevos textos que conformaron las normativas, desde el punto de vista legal, por las que se rigen en la actualidad ambos sectores profesionales. Por ello, para poder dar convenientemente respuesta a las cuestiones planteadas, debe acudirse a las legislaciones que, en el momento presente, resultan de aplicación a la instalación de cámaras de videovigilancia (sistemas de circuitos cerrados de televisión (CCTV)): de seguridad privada y de telecomunicaciones.

Normativa en materia de seguridad privada

La normativa reguladora en materia de seguridad privada está constituida por Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el vigente Reglamento de Seguridad Privada y demás disposiciones de concreción reglamentaria.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.f) de dicha ley, constituye actividad de seguridad privada "*La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia*", y para ello la empresa interesada en desarrollar tal actividad deberá obtener la pertinente autorización administrativa y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, nacional o autonómico, previo cumplimiento

de unos requisitos generales, específicos y, en su caso, adicionales, conforme se determina en los artículos 18, 19 y 20 de la referida ley.

De otro lado, el artículo 6.5 de dicha Ley establece que *“Las empresas de seguridad privada que se dediquen a la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad que no incluyan la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia, sólo están sometidas a la normativa de seguridad privada en lo que se refiere a las actividades y servicios de seguridad privada para las que se encontrasen autorizadas”*.

Por su parte, el artículo 39.1 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, establece que *“Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión... que se conecten a centrales receptoras de alarmas... Asimismo, dispone en su artículo 40.1 que “Los medios materiales y técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de seguridad que instalen y utilicen estas empresas, habrán de encontrarse debidamente aprobados con arreglo a las normas que se establezcan...”*.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, cualquier elemento o dispositivo que forme parte de un sistema de alarma de los recogidos por la normativa de seguridad privada, deberá cumplir, como mínimo, el grado y características establecidas en las correspondientes normas técnicas europeas aprobadas a nivel comunitario.

El Anexo I de dicha Orden ministerial establece la Relación de Normas UNE o UNE-EN que resultan de aplicación en los sistemas de alarma. Por lo que respecta a los sistemas de vigilancia CCTV, el referido Anexo concreta lo siguiente:

UNEEN. 50132-1. 2010 Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 1: Requisitos del sistema.

UNEEN. 50132-2-1. 1998 Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 2-1: Cámaras en blanco y negro.

UNEEN. 50132-4-1. 2002 Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 4-1: Monitores en blanco y negro.

UNEEN. 50132-5. 2002 Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 5: Transmisión de vídeo.

UNEEN. 50132-7 CORR.2004 Sistemas de alarma - Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 7: Guía de aplicación.

UNEEN. 50132-7. 1997 Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad. Parte 7: Guía de aplicación.

Normativa en materia de telecomunicaciones

La normativa reguladora estaría constituida por Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación; y Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación.

Conforme se determina en las disposiciones contenidas en sus textos legales y por lo que resulta de interés en relación con las cuestiones planteadas, es de señalar que las empresas que realicen actividades de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación, deberán inscribirse en el Registro de Instaladores de Telecomunicación, de carácter público y de ámbito nacional, creado en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Para la Inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación es necesario presentar una Declaración responsable ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con anterioridad al inicio de la actividad. La declaración solo puede presentarse de forma telemática, por lo que el representante legal de la empresa instaladora debe disponer de un certificado de usuario expedido por un organismo certificador.

La inscripción en el registro no solo afecta a las empresas que se dedican a realizar las instalaciones nuevas de telecomunicación, sino que también afecta a las empresas que se dedican a realizar tareas de mantenimiento de instalaciones de telecomunicación.

El Registro de empresas instaladoras de telecomunicación se ordena por razón de los distintos tipos de instalaciones a que dedican su actividad las empresas instaladoras. Para cada tipo se exigirá que la empresa instaladora disponga de los correspondientes medios técnicos, bien como propietaria bien como titular de un de un contrato de arrendamiento efectivo. La inscripción en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación será única por cada persona física o jurídica que lo solicite, con independencia de la tipología de las instalaciones a que dedique su actividad.

El Registro de empresas instaladoras de telecomunicación se estructura, entre otros, en los siguientes tipos:

- **Tipo C: Instalaciones de sistemas audiovisuales.**

Definición: Instalaciones públicas o privadas, incluida su puesta a punto y mantenimiento, de sistemas de videovigilancia excluida la prestación del servicio de conexión a centrales de alarmas, sistemas de circuito

cerrado de televisión, megafonía, microfonía, sonorización, y montaje de estudios de producción audiovisual.

- Tipo F: Instalaciones de infraestructuras de telecomunicación de nueva generación y de redes de telecomunicaciones de control, gestión y seguridad en edificaciones o conjuntos de edificaciones.

Definición: Instalaciones, incluida su puesta a punto y mantenimiento, de infraestructuras de telecomunicación en edificaciones o conjuntos de edificaciones ejecutadas mediante tecnologías de acceso ultrarrápidas (fibra óptica, cable coaxial y pares trenzados categoría 6 o superior), e integración en las mismas de equipos y dispositivos para el acceso a los servicios de radiodifusión sonora y televisión, sistemas de portería y videoportería electrónicas, sistemas de videovigilancia, control de accesos y equipos técnicos electrónicos de seguridad excluida la prestación del servicio de conexión a central de alarmas, así como de redes, equipos y dispositivos para la gestión, control y seguridad que sirvan como soporte a los servicios ligados al Hogar Digital y su integración con las redes de telecomunicación.

De lo dispuesto en las legislaciones de referencia, se infiere claramente que para el ejercicio de la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de telecomunicación (las cámaras de videovigilancia y los circuitos cerrados de televisión forman parte de ella), es obligatoria la inscripción de la empresa interesada en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación (como empresa instaladora en el ámbito del sector de las telecomunicaciones, sin conexión a centrales de alarmas) y que cuando se vayan a conectar tales sistemas (de videovigilancia CCTV) para uso en aplicaciones de seguridad a centrales de alarmas, centros de control o de videovigilancia por la misma, entonces habrá de hallarse obligatoriamente inscrita, además, en el Registro Nacional de Seguridad Privada o autonómico que corresponda (como empresa autorizada en el ámbito del sector de la seguridad privada) y solo en tal caso se podrá llevar a cabo la instalación y mantenimiento de tales sistemas para uso en aplicaciones de seguridad privada.

Finalmente, y por lo que al informe evacuado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior se refiere, es de señalar que aunque la legislación de aplicación a las cuestiones planteadas haya variado, el contenido de dicho informe sigue siendo sustancialmente válido al día de hoy, salvo que habría de añadirse al mismo una cuarta circunstancia concurrente para que la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad pueda desarrollarse por una empresa de seguridad privada con carácter excluyente:

que se vayan a conectar a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central estima, en relación con las dos concretas cuestiones planteadas en el escrito objeto de consulta, lo siguiente: Que por el solo hecho de que una empresa de seguridad privada esté autorizada e inscrita como tal en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el autonómico correspondiente, no le exime del cumplimiento de la normativa reguladora de las instalaciones en el ámbito de las telecomunicaciones (incluida la inscripción en el Registro correspondiente) si la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad no incluye la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia. Sin embargo, cuando dicha instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad vaya a incluir la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia, entonces solamente la podrá efectuar una empresa de seguridad privada (debidamente autorizada e inscrita en el Registro correspondiente).

Que una empresa inscrita como instaladora en el Registro de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, pero no inscrita como empresa de seguridad privada en el Registro del Ministerio del Interior (o, en su caso, del órgano autonómico competente), podrá llevar a cabo una instalación de cámaras con vistas a complementar un sistema de seguridad siempre que éste no vaya a ser conectado a una central de alarmas, centro de control o de videovigilancia. A sensu contrario, no podrá realizar tal instalación si dicho sistema de seguridad va a ser conectado a una central de alarmas, centro de control o de videovigilancia.

Así, pues, en definitiva, las instalaciones de seguridad y su mantenimiento entrarán en el ámbito de aplicación de la legislación en materia de seguridad privada o de telecomunicaciones, en función de su prevista conexión o no a centrales de alarmas, centros de control o de videovigilancia.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Traslado de armas de fuego por personal de servicio de respuesta a las alarmas

Unidad Central de Seguridad Privada



ANTECEDENTES

Consulta de una sección sindical, la cual solicita conocer el criterio de esta Unidad sobre diferentes cuestiones, relacionadas con el traslado de armas de fuego por parte de los vigilantes de seguridad, que una empresa

de seguridad tiene asignados al servicio de custodia de llaves y de verificación de señales de alarmas, todo ello, al parecer, con ocasión de aportar el arma a otro vigilante de seguridad que se encargará de prestar un servicio de esta naturaleza de forma urgente.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo –nunca vinculante– para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con objeto de dar una respuesta adecuada a las diferentes cuestiones que se plantean en la consulta, conviene iniciar este informe exponiendo la normativa y artículos que le son de aplicación, desarrollando un análisis más exhaustivo de alguno de los preceptos que regulan el traslado de armas de fuego, con ocasión de un servicio de esta naturaleza.



En primer lugar, se hace preciso señalar que las actuaciones relacionadas con el traslado de armas de fuego, en su caso, habrán de atenerse a lo que dispone la normativa específica reguladora de esta materia, en este caso el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, si bien, en el caso de que se trate de un traslado de armas de fuego con ocasión de la prestación de un servicio de seguridad privada, es una actuación expresamente regulada en la normativa de seguridad

privada, y que de forma concreta se regula en los siguientes textos y artículos:

Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada:

- Artículo 35.1.h), relativo a la función del Jefe de Seguridad sobre la custodia y el traslado de armas de fuego.
- Artículo 40 que regula los servicios de esta naturaleza
- Real Decreto 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada:
- Artículo 26, que con el título “armas reglamentarias”, regula diferentes aspectos de estos medios que son propiedad de la empresa de seguridad, y sobre los ejercicios y las galerías de tiro.
- Artículo 82, que bajo el título “Depósito de armas” establece lo siguiente:

“1. Los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de prestación del servicio, debiendo el tiempo restante estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad.

2. Excepcionalmente, a la iniciación y terminación del contrato de servicio o, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias, o los ejercicios obligatorios de tiro, podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del jefe de seguridad o, en su defecto, del responsable de la empresa de seguridad, que habrá de ajustarse a las formalidades que determine el Ministerio de Justicia e Interior, debiendo entregarlas para su depósito en el correspondiente armero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán servicios especiales aquéllos cuya duración no exceda de un mes”...

- Artículo 83, con el título “Responsabilidad por la custodia de las armas”, dispone textualmente:

“1. Las empresas de seguridad serán responsables de la conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de las armas; y los vigilantes, de la seguridad, cuidado y uso correcto de las que tuvieran asignadas, durante la prestación del servicio.

2. De la obligación de depositar el arma en el armero del lugar de trabajo serán responsables el vigilante y el jefe de seguridad y de la relativa a depósito en el armero de la empresa de seguridad el vigilante y el jefe de seguridad o director de la empresa de seguridad.

3. Del extravío, robo o sustracción de las armas, así como, en todo caso, de su ausencia del armero cuando deban estar depositadas en el mismo, se deberá dar cuenta inmediata a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Artículo 99, que al regular la delegación de funciones del Jefe de Seguridad de una empresa, establece lo siguiente: **“Los jefes de seguridad podrán delegar únicamente el ejercicio de las facultades para autorizar el traslado de armas o la obligación de efectuar personalmente el traslado, y las relativas a comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a subsanación de deficiencias o anomalías, así como las de dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada, lo que requerirá la aprobación de las empresas, y habrá de recaer, donde no hubiera jefe de seguridad delegado, en persona del Servicio o Departamento de Seguridad que reúna análogas condiciones de experiencia y capacidad que ellos; comunicando a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el alcance de la delegación y la persona o personas de la empresa en quienes recae, con expresión del puesto que ocupa en la propia empresa. Asimismo deberán comunicar a dichas dependencias cualquier variación que se produzca al respecto, y en su caso la revocación de la delegación”.**
- Artículo 15 de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad, regula la custodia de las armas de las empresas de seguridad privada.
- Artículo 20 de la Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad privada, establece lo siguiente:

“1. Las autorizaciones para portar armas fuera de servicio, en los casos previstos en el apartado segundo del artículo 82 del Reglamento de Seguridad Privada, se ajustarán al modelo que se apruebe por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.
2. No tendrán validez las autorizaciones cubiertas parcialmente o que no se ajusten a la realidad de la situación para la que fueron expedidas.
3. Las empresas deberán conservar en su sede, o en la de sus delegaciones, copias de las autorizaciones, por el tiempo mínimo de dos años contados a partir de la fecha de expedición”.

Teniendo presente lo dispuesto anteriormente, cabe deducir que la vigente normativa de seguridad privada establece respecto del depósito y traslado de las armas de fuego de una empresa de seguridad los siguientes protocolos, todo ello con el fin de garantizar la cadena de custodia y aseguramiento de las mismas:

- Custodia de las armas de fuego de las empresas de seguridad, tanto en el caso de estar depositadas en las sedes o delegaciones de éstas, o en los lugares de prestación de un servicio.
- Traslado de armas de fuego, con ocasión de la prestación de un servicio de seguridad privada de esta

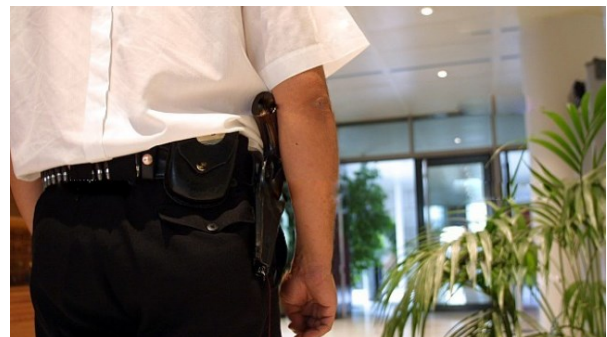
naturaleza, y que a este respecto se prevén dos opciones:

1. Que el mismo lo lleve a efecto el propio Jefe de Seguridad de la empresa o la persona en la que así lo delegue éste, cumpliendo los requisitos preceptivos al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento de seguridad privada.
2. Que se lleve a efecto dicho traslado por un vigilante de seguridad, portando la correspondiente autorización emitida por el Jefe de Seguridad de la empresa o por el Delegado del mismo, siempre que éste disponga de la delegación específica para poder expedir dicha autorización, y todo ello, cuando nos encontremos en uno de los supuestos señalados por el artículo 82.2 del Reglamento de Seguridad Privada (A la iniciación y terminación del contrato de servicio o, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias, o los ejercicios obligatorios de tiro, que se podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores).

En todo caso, cabe deducir que con independencia del supuesto en que nos encontremos, la persona encargada de trasladar el arma de fuego y la guía de la misma, deberá disponer de la pertinente Licencia para portar armas.

En cuanto a las posibles responsabilidades en las que pueden incurrir tanto la empresa de seguridad, como el personal de seguridad que interviene en estas actuaciones sería la siguiente:

La empresa de seguridad, en el caso de poder acreditarse que la misma ha incurrido en el tipo infractor del artículo 57.1.f de la Ley 5/2014 de seguridad privada, que señala como falta muy grave la siguiente actuación: **“El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquéllas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por esta ley, o la contratación de instructores de tiro que carezcan de la oportuna habilitación”.**



El personal de seguridad privada puede incurrir en la infracción tipificada como muy grave del artículo 58.1.b, de la Ley 5/2014 de seguridad privada, en el caso de poder constatarse que el mismo ha llevado a cabo la siguiente actuación: **“El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley sobre tenencia de armas de fuego fuera del servicio y sobre su utilización”.**

Todo lo anterior en el supuesto de que el traslado de las armas de fuego se constate que no ha sido realizado por una persona que disponga de la delegación de funciones expresa del Jefe de Seguridad, y que ésta haya sido oportunamente comunicada a la dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o en su caso se haya llevado a cabo el traslado de las mismas por vigilantes de seguridad sin el documento, expedido por el Jefe de Seguridad o persona en quién delegue esta función, que les autorice a llevar a efecto dicho traslado.

CONCLUSIONES

En primer lugar debemos entender que, ante lo expuesto en el documento de la consulta, no parece que nos encontremos ante un traslado de armas de fuego de una empresa de seguridad realizado por medio de un delegado del Jefe de Seguridad, y que en consonancia con ello, hubiera debido disponer de la pertinente delegación de esta función, así como constatar que se realizó la comunicación de ésta, ante el órgano administrativo correspondiente.



Siendo así lo anterior, solo parece que podamos hallarnos ante un caso de traslado de arma de fuego, que puede llevar a cabo un vigilante de seguridad, supuesto regulado en los artículos 82 del Reglamento de Seguridad Privada y 20 de la Orden INT/318/2011 sobre Personal de Seguridad Privada, todo ello con el objeto de garantizar la cadena de custodia y aseguramiento de este medio de defensa utilizado en la prestación de un servicio de seguridad privada. De forma que obligatoriamente deben cumplirse los siguientes requisitos formales para que dicho traslado este ajustado a la normativa:

- El vigilante de seguridad que realiza el traslado del arma, ha de entenderse que es a su vez el encargado de prestar el servicio de seguridad, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.2 del Reglamento de Seguridad Privada.
- Dicho traslado es una actuación excepcional a la obligación establecida en el artículo 82.1 del Reglamento de Seguridad Privada, que establece que los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de prestación del servicio.
- Obligatoriamente el vigilante de seguridad que realice el traslado del arma de fuego, debe disponer de la

autorización a que hace referencia el artículo 20 de la Orden INT/318/2011 sobre Personal de Seguridad Privada, entendiéndose que a su vez debe portar la Licencia de armas y la guía de pertenencia correspondientes.

Así mismo, sobre las cuestiones concretas planteadas en el escrito-consulta, cabe exponer como respuesta a las mismas lo siguiente:

- En cuanto a decidir quién es el responsable de la toma de este tipo de decisiones, cabe señalar que corresponde al Jefe de Seguridad o persona en el que delegue esta función, el decidir quién y cómo se realizará el servicio armado y el traslado del arma o armas de fuego del mismo.
- El traslado de armas de fuego con ocasión de prestar un servicio no estará ajustado a la normativa vigente, si se realiza de modo diferente al expresado en la misma.
- En este caso, correspondería asumir responsabilidades al Jefe de Seguridad o el Delegado del Jefe de Seguridad, así como al vigilante de seguridad que realiza el traslado de una forma no ajustada a lo dispuesto por la normativa.
- En cuanto al tipo de falta en el que se puede incurrir serían, en su caso, las siguientes:

1. Empresa de Seguridad: Infracción Muy grave en el caso de incurrir en el tipo de infractor descrito en el art. 57.1 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.
2. Jefe de Seguridad, Delegado del Jefe de Seguridad y vigilante de seguridad: Infracción Muy grave en el caso de incurrir en el tipo infractor descrito en el art. 58.1 b) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

- Respecto a si el personal de seguridad, en este caso el que presta el servicio de custodia de llaves y verificación de señales de alarmas, puede negarse a prestar el mismo, cabe señalar que el mismo habrá de atenerse a lo dispuesto por los principios de actuación, recogidos en el artículo 30 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, y especialmente a lo referido a la legalidad y congruencia de su actuación en este caso concreto.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Menciones

Tenemos el placer de publicar los distintos reconocimientos, de los que hemos tenido constancia, que han recibido estos días aquellos socios de ADSI con motivo de su colaboración con los distintos cuerpos policiales

Daniel Paez Rodríguez (socio y miembro de la junta directiva de ADSI)

- **Mención Honorífica Tipo A** en reconocimiento a su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, especialmente con el Cuerpo Nacional de Policía



- **Insignia de Oro** con motivo de los 35 años como socio de Internacional Police Association (I.P.A.)



Jesús Rico del Hoyo (socio y miembro de la junta directiva de ADSI)

- **Mención Honorífica Tipo A** en reconocimiento a su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, especialmente con el Cuerpo Nacional de Policía



- **Medalla de Plata** con motivo de los 35 años de servicio, dentro de los Actos Patronales de Guardia Urbana

Manuel Sánchez Gómez-Merelo (Presidente de GET, Miembro permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Privada y socio de ADSI).

- **Medalla e Ingreso en la Orden del Mérito Policial con distintivo blanco**



Noticias



XVIII Congreso AECOC de Prevención de la Pérdida 19 de noviembre 2015. Madrid

El pasado 1 de julio, entró en vigor la reforma del código penal, que como gran modificación incorpora la desaparición de las faltas y su conversión a delitos leves. En esta edición, marcada por este hito histórico, analizaremos qué cambios han percibido las empresas desde el 1 de Julio y expondremos las recomendaciones que deben seguir para poder luchar de forma eficiente contra el hurto.

Este año presentaremos las conclusiones de dos estudios elaborados por **AECOC**: uno que analiza la gestión de la categoría de frescos para cuantificar y reducir la pérdida de la categoría; y otro realizado con consumidores, en el que se ha analizado la percepción que éstos tienen sobre los dispositivos de seguridad y si tienen alguna incidencia en los hábitos de compra.

Más información en el [siguiente enlace](#)

Formación



Planes de carrera para Directores de Seguridad Privada

Oferta formativa de la Escuela de Prevención y Seguridad Integral

Más información en el [siguiente enlace](#)



Foment Formació (Cursos Masters y Píldoras Formativas)

Oferta formativa de Foment Formació

Más información en el [siguiente enlace](#)



Cursos 100% online y homologados por el Ministerio del Interior (Resolución 2014) para obtener la habilitación de Director de Seguridad.

Certificados por el Instituto Universitario Gutiérrez Mellado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia -UNED-

Claustro con más de 30 profesores, expertos en cada una de las materias del curso.

Los interesados podrán obtener la **habilitación** profesional como **Director de Seguridad** (Ministerio del Interior), con la opción adicional de acceder a la **especialización** para desarrollar e implantar **Proyectos y Planes de Protección en Infraestructuras Críticas**.

Unico curso que ofrece la posibilidad de habilitarse como Director de Seguridad y adquirir los conocimientos necesarios para responder a las necesidades y nuevos retos y exigencias, crecientes e irreversibles que plantea la Seguridad en Infraestructuras Críticas y Estratégicas.

Más información en el [siguiente enlace](#)

Legislación.



REAL DECRETO 840/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE CONTROL DE LOS RIESGOS INHERENTES A LOS ACCIDENTES GRAVES EN LOS QUE INTERVENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS



REAL DECRETO 866/2015, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA DEFENSA



Revistas

SEGURITECNIA
REVISTA DECANA INDEPENDIENTE DE SEGURIDAD
Nº 424 - OCTUBRE 2015

Seguritecnia Nº 424. Octubre



Nuevo número de **SEGURITECNIA**, con reportajes, entrevistas y artículos, destacando:

- **Editorial:** Protejamos más el arte
- **Seguripress**
- **Especial Dialoga con el Arte**
- **Entrevistas:** Andreas Wolf, Manager de Producto de Intelligent Video Surveillance de Dallmeier

Enlace: [ver revista digital](#)



Cuadernos de Seguridad Nº 304. Octubre.

En este número de **CUADERNOS DE SEGURIDAD**, además de las secciones habituales de «Seguridad», «Cuadernos de Seguridad estuvo allí», «Estudios y Análisis», o «Actualidad, el lector encontrará:

- Editorial bajo el título «La Tecnología al servicio de la Seguridad».
- En Portada bajo el tema «Seguridad en Infraestructuras Críticas».
- Entrevista: «Fernando Sánchez, Director del Centro Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas, CNPIC».
- *Un Café Con:* «Raúl Ciria Matallanos, Director de Seguridad de AhorraMás».

Enlace: [ver revista digital](#)



¿Quieres ser Socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Para iniciar el proceso de alta como Asociado, envíe un e-mail a secretario@adsi.pro, indicando nombre y apellidos, una dirección de correo y un teléfono de contacto.

En cuanto recibamos su solicitud le enviaremos el formulario de Solicitud de Admisión.

¿Quién puede ser socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Puede ser socio de ADSI:

- Quien esté en posesión de la titulación profesional de Seguridad Privada reconocida por el Ministerio del Interior (T.I.P. de Director de Seguridad, Jefe de Seguridad, Detective Privado o Acreditación de Profesor de Seguridad Privada).
- Todo Directivo de Seguridad que posea, a criterio de la Junta Directiva de la Asociación, una reconocida y meritoria trayectoria dentro del sector.



La opinión manifestada por los autores de los artículos publicados a título personal que se publican en este medio informativo no necesariamente se corresponde con la de ADSI como Asociación.

Esta comunicación se le envía a partir de los datos de contacto que nos ha facilitado. Si desea cambiar su dirección de correo electrónico dirija su petición por correo postal a "ADSI - Asociación de Directivos de Seguridad Integral", Gran Vía de Les Corts Catalanes, 373 – 385, 4ª planta, local B2, Centro Comercial "Arenas de Barcelona", 08015 - Barcelona, o mediante e-mail a secretario@adsi.pro.

Si o no desea recibir nuestros mensajes informativos utilice los mismos medios, haciendo constar como asunto "DAR DE BAJA". Su petición será efectiva en un máximo de diez días hábiles.